

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	BLAS ARCANGEL ARBOLEDA METAUTE
CONVOCADO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00193 00
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
INTERLOCUTORIO	327

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009¹, procede el Juzgado a revisar el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **BLAS ARCANGEL ARBOLEDA METAUTE** a través de apoderado judicial y la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA**, ante la Procuraduría 143 Judicial II para asuntos Administrativos de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

La solicitud de convocatoria a conciliación extrajudicial fue presentada el día 15 de julio de 2020, por el apoderado del señor **BLAS ARCANGEL ARBOLEDA METAUTE**, ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de Medellín, para que previa convocatoria de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA**, proponiendo como fórmulas para conciliar las siguientes,

3. ASPECTOS Y PRETENSIONES QUE SE QUIEREN CONCILIAR:

El señor BLAS ARCANGEL ARBOLEDA METAUTE, identificado con cédula de ciudadanía número 98'480.269, quien me ha conferido poder para actuar desea conciliar la revocación o anulación del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en el oficio 20201200-010101701-CASUR ID: 559182 del 2020/04/21 que niega el el reajuste de las partidas computables tenidas en cuenta para el pago mensual de su asignación de retiro, por lo que desea conciliar las siguientes pretensiones:

PRETENSION PRIMERO: Que se decrete la **NULIDAD** del **ACTO ADMINISTRATIVO contenido en el oficio 20201200-010101701-CASUR ID: 559182 del 2020/04/21**, que niega el el reajuste de las partidas computables tenidas en cuenta para el pago mensual de su asignación de retiro.

¹. Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

PRETENSIÓN SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anulación del acto administrativo anteriormente identificado, se disponga que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconozca y pague a mi poderdante BLAS ARCANGEL ARBOLEDA METAUTE, el reajuste de las partidas computables de su asignación de retiro desde el año 2006 hasta la fecha, sumas que deben ser debidamente indexadas a la fecha.

PRETENSIÓN TERCERA: Las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio, y moratorios al vencimiento de dicho término.

PRETENSIÓN CUARTA: Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley.

HECHOS

1. Dice mi poderdante que laboró al servicio de la Policía Nacional.
2. Dice mi poderdante que mediante resolución 0738 del 27 de Febrero de 2006 se le reconoce su asignación de retiro por parte de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional.
3. Dice mi poderdante que en el momento de expedirse la respectiva resolución de retiro se me tuvieron en cuenta las siguientes partidas computables: Sueldo básico, Prima de retorno a la experiencia, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima vacacional y del subsidio de alimentación.
4. Dice mi poderdante que desde el reconocimiento de mi asignación de retiro solo se han incrementado los valores del sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia.
5. Dice mí que Los valores prestacionales de 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima vacacional y del subsidio de alimentación, desde el año 2007 no se han incrementado Anualmente conforme lo exige el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.
6. Dice mi poderdante que mediante derecho de petición del 04 de febrero de 2020 elevó derecho de petición a la aquí convocada solicitándole el reajuste de sus partidas computables que devenga en su asignación de retiro
7. Dice mi poderdante que a mediante el acto administrativo contenido en el oficio: 20201200-010101701-CASUR ID: 559182 del 2020/04/21, la entidad CASUR dio respuesta su petición negándole el reajuste de sus partidas computables.
8. Mediante el mismo acto administrativo la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional remite a mi poderdante copias de las colillas de pago desde el año 2006 al 2019, resolución que reconoce asignación de retiro, y hoja de servicios.

II. TRAMITE IMPARTIDO

La solicitud de conciliación prejudicial fue admitida por la Procuraduría 143

Judicial II para asuntos administrativos, la cual se llevó a cabo el día 9 de septiembre de 2020, llegando las partes a un acuerdo conciliatorio.

El expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, para el estudio y aprobación del acuerdo suscrito, correspondiéndole por reparto a este Despacho; por lo que conforme a los mandatos del Decreto 1716 de 2009², se pronunciará sobre su *aprobación o improbación*.

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO

En la Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 143 Judicial II Administrativa de Medellín, el día **9 de septiembre de 2020**, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

constan en la grabación de la diligencia). – El **procurador** le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **convocada**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: – (Formula propuesta conciliatoria conforme a oficio allegado antes de la diligencia y que se transcribe a continuación:) 1. *La entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. (Anexo copia del acta).* 2. *En el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio. Al convocante, en su calidad de miembro del nivel ejecutivo retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.* 3. *Se le pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación. La prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso.* 4. *Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.* 5. *La entidad presenta una propuesta de conciliación en la cual se especifican: el grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se están reajustando, el resumen histórico de los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total a pagar, entre otros.* 6. *La propuesta presentada por la CASUR se puede resumir de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 7.539.930. Valor del 75% de la indexación: \$ 310.890. Menos los descuentos correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer por mandato legal; para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$ 7.313.565.* 7. *En la propuesta de liquidación se evidencia que se realizó el reajuste de los años comprendidos del 2018 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. En aplicación a la prescripción el pago retroactivo será desde el 06 de febrero de 2017 hasta el 09 de septiembre de 2020.* 8. *Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.* – El **procurador** le concede el uso de la

El procurador judicial consideró lo siguiente:

grabación). – El **procurador judicial** considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, siendo claro en relación con el concepto conciliado, que es sobre la totalidad de las pretensiones, cuantía y fecha determinable para el pago, y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con el poder aportado con la solicitud de conciliación, y el aportado por la parte convocada, acta que contiene la decisión del comité de conciliación sobre este tipo de reclamaciones², y la liquidación de la propuesta conciliatoria, en el que se liquida y se soporta el valor de la propuesta de acuerdo con la autorización dada por el comité. **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, como lo son: Petición elevada por el convocante a la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, -CASUR- (anexo a la solicitud de conciliación³); oficio de respuesta a petición⁴, adicionalmente la liquidación de la oferta⁵; **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: **(a)** La entidad convocada, en el oficio antes referido, admite que *“una vez revisada la base de datos se evidencia que las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, no se encontraban debidamente reajustadas de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, desde el momento del reconocimiento de la asignación mensual de retiro”*; y **(b)** El Decreto 4433 de 2004, establece en su artículo 42 la oscilación de la asignación en retiro y dispone su incremento⁶. **(c)** El acuerdo conciliatorio busca ajustar la asignación de retiro reconocido al actor conforme con la anterior disposición y en relación con todos los factores incluidos en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 y artículo 23 del decreto 4433, como corresponde, y no solo sobre la asignación básica y la prima de retorno por experiencia. **(d)** La propuesta comprende conceptos que no han prescrito; **(e)** Por otro lado, la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, configurando la siguiente causal de revocatoria directa prevista en el artículo 93 del CPACA: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. Adicionalmente, se considera que se produce la revocatoria parcial del mismo. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO) para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada⁷ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Las partes quedan notificadas en estrados. Copia de esta acta se remitirá por correo electrónico a los comparecientes. El vínculo de la grabación es: <https://web.microsoftstream.com/video/0f39f76a-d682-492e-b315-0981bfba17a5>. Sin embargo, se anexa al expediente digitalizado. De conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo 491 de 2020, el Procurador 143 Judicial II Administrativo de Medellín firma esta acta en la que se certifica el acuerdo alcanzado⁸, dejando anotación que las personas inicialmente identificadas comparecieron por los medios tecnológicos antes señalados, y que la diligencia finalizó a las 2:28 p.m.

Antes de impartir la respectiva aprobación o improbación a la citada conciliación, procede el Despacho a hacer las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Generalidades de la conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el **artículo 64 de la Ley 446 de 1998**, la Conciliación *"es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador"*.

Según lo preceptuado por el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *"... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ..."*.³

A su vez el **artículo 80** ibídem, señala que *"Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas..."*.

Ahora bien, el **artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *"...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."*

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (**artículo 23**), y las actas que contengan *"...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más*

³Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.

tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable” (artículo 24 ibídem).

Para definir si hay lugar a aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos: 1) Que no haya operado la caducidad de la acción; 2) la personería adjetiva y la facultad para conciliar; 3) la legitimación en la causa por activa y pasiva; 4) que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles; 5) El reconocimiento patrimonial deber estar debidamente respaldado en la comunidad probatoria y, 6) el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público.

El examen de dichos presupuestos en el asunto sub examine, arroja el siguiente resultado:

2.1. La no caducidad de la acción:

El artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá que entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódica.

En consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

2.2. La debida representación adjetiva de las personas que concilian y la facultad del apoderado judicial para conciliar:

La convocante posee capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso, actuando a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar de acuerdo con el poder allegado al expediente digital. La entidad demandada a su vez, estuvo representada por apoderado judicial, facultado expresamente para conciliar, según poder que reposa en el expediente en comento.

2.3. Legitimación en la causa:

Por la parte activa: La cual se acredita con los documentos aportados con la solicitud de conciliación, en especial con la Hoja de Servicios 98.480.269, que demuestra que el convocante laboró en la Policía Nacional desde el 1 de enero de 1985 hasta el 22 de febrero de 2006, fecha en la cual cumplió el estatus de pensionado, y se le otorgo asignación de retiro mediante Resolución N° 0738 del 27 de febrero 2006.

Por la parte pasiva: Este requisito se encuentra demostrado, toda vez que la entidad demandada, la Caja de Retiro de la Policía Nacional, es quien reconoció la asignación de retiro del convocante.

2.4. El acuerdo debe recaer sobre derechos económicos disponibles por las partes. De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles⁴:

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

En sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda, el Honorable Consejo de Estado, en punto a los derechos laborales, expuso lo siguiente:

*"(...) Es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... **cuando los asuntos sean conciliables...**"*

*Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. **Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público...**"⁵*

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la

⁴ Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles (Artículo 2 Decreto 1716 de 2009).

⁵ Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón. En sentencia radicado 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09) del 11 de marzo de 2010, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio."⁶(Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo expresado por la máxima autoridad Contenciosa Administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

A su vez, en relación con las actualizaciones o indexación de los créditos laborales de origen pensional, adeudados al trabajador, señaló la misma Corporación Judicial: "*Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada.*"⁷

En el presente caso, la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente.

Así las cosas, al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto aumento anual de las partidas tenidas en cuenta al momento del reconocimiento de la asignación de retiro, y el 75% de la indexación, la convocada reconoce considerablemente la acreencia que le asiste al señor **BLAS ARGANGEL ARBOLEDA MEAUTE** quien en este caso solo renuncia al 25% de la indexación de los valores adeudados, pero para nada el derecho propiamente dicho, por lo tanto éste Despacho encuentra que el presente acuerdo conciliatorio se ajusta a los parámetros legales y constitucionales, en lo que respecta a este ítem.

2.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

De acuerdo con el acta de conciliación de fecha **9 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, la entidad convocada acordó reconocer la suma de **\$7.313.565**, como sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales. La propuesta anterior fue aceptada por la parte convocante.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Poderes otorgados por ambas partes a los abogados que ejercerán su representación, con facultad expresa para conciliar.
- Solicitud de conciliación prejudicial como requisito previo al trámite de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Copia del derecho de petición elevado ante CASUR, mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de la reliquidación pretendida.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. C.P: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" radicado Nro. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), del 20 de enero de 2011, M. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

- Oficio N° 559782 del 21 de abril de 2020.
- Oficio N° 556389 del 2 de abril de 2020.
- Hoja de servicios 98.480.269.
- Certificación de tiempo de servicios del actor.
- Resolución N° 0738 del 27 de febrero de 2006.
- Liquidación de las diferencias salariales, realizada por el convocante.
- Liquidación de las diferencias salariales, realizada por el convocado.
- Acta N° 16 del 16 de enero de 2020, expedida por Comité de Conciliación.

2.6. El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público:

2.6.1. Reajuste de reasignación de retiro.

La asignación de retiro del personal que hace parte de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de Colombia se encuentran reguladas en el Decreto 1211 de 1990 (artículos 163 y 169), el Decreto 1212 de 1990 (artículos 144 y 151), el Decreto 1213 de 1990 (artículos 104 y 110), el Decreto 1091 de 1995 (artículos 51 y 56) último para el personal Administrativo de la Policía Nacional, y el Decreto 4433 de 2004,

En dicha normatividad se establece que la liquidación e incremento de las mesadas que componen la asignación de retiro y/o pensión, se efectúa de conformidad con el **Principio de Oscilación**, es decir, tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado del que hacen parte las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, según el caso. Así mismo, se consagra que dichas asignaciones nunca pueden ser inferiores al Salario Mínimo Legal Mensual; y expresamente se señala que los titulares de estas o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

Dicho principio de oscilación se encuentra regulado en el artículo 42 del **Decreto 4433 de 2004**, estableció:

"ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

Por lo expuesto, es claro que a los miembros de la Fuerza Pública (Policía Nacional y Fuerzas Militares) les asiste el derecho a que su Asignación de Retiro y/o pensión les sea reajustada, liquidada e incrementada con base al **principio de oscilación** propio de ese régimen especial.

2.6.2. Conforme a los documentos allegados con la conciliación, especialmente los denominados - PAGO CON EL SISTEMA DE OSCILACIÓN - observa esta instancia judicial, que si bien la entidad convocada aplicaba los aumentos realizados por el Gobierno Nacional a la asignación de retiro del actor, el mismo solo era aplicado a la partida denominada, SUELDO BÁSICO, más no así, a las demás partidas computables tenidas en cuenta al momento del liquidar y reconocer la asignación de retiro, veamos:

PAGO CON SISTEMA DEL OSCILACION					
2006					
BASICAS					
Sueldo Básico		\$	1.368.487,00		
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	95.794,09		
Prima de Navidad		\$	158.112,00		
Prima de Servicios		\$	62.348,00		
Prima de Vacaciones		\$	64.946,00		
Subsidio de Alimentacion		\$	32.071,00		
SUBTOTAL		\$	1.781.758,09		
EL	77%	DE	1.781.758,09	-	1.371.954,00
2007					
BASICAS					
Sueldo Básico		\$	1.430.069,00		
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	100.104,83		
Prima de Navidad		\$	158.112,00		
Prima de Servicios		\$	62.348,00		
Prima de Vacaciones		\$	64.946,00		
Subsidio de Alimentacion		\$	32.071,00		
SUBTOTAL		\$	1.847.650,83		
EL	77%	DE	1.847.650,83	-	1.422.691,00
2008					
BASICAS					
Sueldo Básico		\$	1.511.440,00		
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	105.800,80		
Prima de Navidad		\$	158.112,00		
Prima de Servicios		\$	62.348,00		
Prima de Vacaciones		\$	64.946,00		
Subsidio de Alimentacion		\$	32.071,00		
SUBTOTAL		\$	1.934.717,80		
EL	77%	DE	1.934.717,80	-	1.489.733,00
2018					
Sueldo Básico		\$	2.422.754,00		
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	169.592,78		
Prima de Navidad		\$	158.112,00		
Prima de Servicios		\$	62.348,00		
Prima de Vacaciones		\$	64.946,00		
Subsidio de Alimentacion		\$	32.071,00		
SUBTOTAL		\$	2.909.824		
EL	77%	DE	2.909.823,78	-	2.240.564,00

Conforme a lo anterior, tal y como fue advertido por la convocada, dicha entidad realizaba una interpretación errada del artículo 23 de la Ley 4433 de 2004, que establece que: "*Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...)*" pues si bien dicha normatividad enlista las partidas computables, también establece que las mismas hacen parte de la asignación, la que se tiene como un todo, y no como valores independientes con lo interpretaba la entidad al momento de realizar los aumentos anuales, por lo que es procedente aprobar la conciliación prejudicial a la que llegaron las partes.

2.6.3. Así las cosas, lo convenido y la liquidación efectuada no es violatoria de la ley, ni resulta lesiva para el patrimonio de la convocada, por cuanto los valores a reconocer se encuentran debidamente fundamentados, además se realizó con base en los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad.

En consecuencia, el Despacho le impartirá su aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 143 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 9 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada el **9 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por el señor **BLAS ARCÁNGEL ARBOLEDA METAUTE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.480.269, quien actuó a través de apoderado judicial, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, ante la procuraduría 143 Judicial II Administrativa, en los términos consignados en el acta de audiencia que obra en el expediente digital.

2. En virtud del acuerdo logrado, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, conforme a los términos de prescripción trienal pagará los valores correspondientes desde el 6 de febrero del 2017 hasta el 9 de septiembre del 2020, previos descuentos de ley, con indexación del 75%, para un valor total neto a pagar de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE M.L. (\$ 7.313.565)**. Con lo anterior se entienden conciliadas todas las pretensiones.

3. La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos dispuestos en el acuerdo conciliatorio.

4. El acta de acuerdo conciliatorio con fecha del 9 de septiembre del 2020, y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

5. Para el cabal cumplimiento de lo acordado por los solicitantes, y lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias auténticas respectivas, incluyendo el poder conferido por la demandante con constancia de vigencia, así como constancia de ejecutoria de la presente providencia, precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).

6. En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 21 DE OCTUBRE DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64630f4a958b89df20286bea1bc83e8664e07ca3c7f9743f73ba919130c7031c

Aprobación Conciliación Prejudicial
Demandante: Blas Arcángel Arboleda Metaute
Demandada: CASUR
Radicado: 05001 33 33 024 2020 00193 00

Documento generado en 20/10/2020 06:55:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>